



Constancia secretarial. Roldanillo, 01 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandada, dentro del término señalado en el mandamiento de pago, el demandado presentó comprobante de pago por valor de \$13.061.774 y pidió la terminación del proceso. Igualmente, informo que el término de 10 días con que contaba la parte demandada para ejercer su derecho de contradicción y defensa frente a la demanda feneció el 28 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE  
Secretario

### **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Roldanillo, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2022-00142-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Walter Julián Velásquez Benítez  
Demandado: Inversiones Mek S.A.S.  
Auto: 1951

Dan cuenta las piezas procesales que mediante auto No.1104 del 21 de junio de 2022 el Juzgado dictó mandamiento de pago a favor del señor Walter Julián Velásquez Benítez y en contra de la sociedad comercial Inversiones Mek S.A.S., por la suma de \$12.075.000 indexados a la fecha del pago y por las costas procesales.

El demandado Inversiones Mek S.A.S. fue notificado personalmente de la demanda el 13 de octubre de 2022 y dentro de los 5 días concedidos en el auto de mandamiento de pago, acreditó el pago a través del título judicial No. 46970000052834 del 21 de octubre de 2022, de la suma de \$13.061.774 y de paso solicitó la terminación del proceso por pago.

Ahora, dado que el artículo 440 del CGP prevé que cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, deberá en primera medida verificarse si la suma consignada cubre el monto de la deuda reclamada, para lo cual se aplicará *mutatis mutandi* el trámite previsto en el artículo 461 del CGP, corriendo traslado por secretaría del memorial aportado por la parte demandada, para que la parte actora dentro del término legal se pronuncie, vencido lo cual el Despacho decidirá de fondo la petición.

De otro ángulo y en punto de la solicitud de la parte pasiva de que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre 2 de los 3 inmuebles cautelados, digno es mencionar que no se satisface la exigencia del artículo 597 del CGP, por tanto, no podrá accederse a la misma.

No escapa al Juzgado la consignación efectuada por la parte actora, sin embargo, tampoco es posible de oficio dar aplicación a la reducción de embargos de que trata el artículo 600 *ibídem*, pues se desconoce el valor



de los bienes embargados, de ahí que no pueda predicarse que con uno solo puede satisfacerse el doble de la obligación y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## **RESUELVE**

PRIMERO: CORRASE por secretaría, traslado del memorial contentivo del pago de la obligación por la parte demandada, con su correspondiente comprobante de consignación por \$13.061.774, por el término de 3 días. (art. 440 CGP, conc. art. 461 ib).

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de levantamiento de embargo deprecada por la parte pasiva, por lo enunciado en precedencia.

## **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

### **MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ**

<p><b>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO</b> SECRETARIA</p> <p>Roldanillo, <b>02 DE NOVIEMBRE DE 2022</b> Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.</p> <p><b>ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE</b> Secretario</p>
---

PARM.

Firmado Por:  
Magda Del Pilar Hurtado Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba93417da8215efc30e00c08741c392d1cba202f1ca58df7fd838f5914644afc**

Documento generado en 01/11/2022 05:59:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**